

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO: LAS REFORMAS DE 1992 COMO BASE PARA EL FIN DEL LAICISMO

Manuel ANDREU GÁLVEZ*

SUMARIO: I. *Antecedentes inmediatos a la reforma de 1992.* II. *El periodo reformista a finales del siglo XX.* III. *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* IV. *Bibliografía.*

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS A LA REFORMA DE 1992

En el prelude de la reforma normativa en materia religiosa de 1992 se encontraba en el poder Miguel de la Madrid (1982-1988). Durante su mandato, cabe destacar el impulso que la sociedad venía exigiendo a favor de la inalienabilidad de la libertad religiosa. El Partido Acción Nacional (PAN), principal grupo político de la oposición, presentó una iniciativa de reforma de los artículos 1o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución, al entender que el país no se encontraba inmerso en la gran fractura entre el Estado y la Iglesia que, en realidad, se había abierto hacia más de cincuenta años. Entonces, era momento de reconducir la situación y establecer un marco jurídico que tuviera como máximo exponente el bien común de los ciudadanos, siendo el respeto a la libertad religiosa un factor clave para el completo goce del ser humano. Sin embargo, la iniciativa no fue bien recibida por el gobierno del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI), que la vio como un ataque al mandato de Miguel de la Madrid,¹ ya que podía haber traído

* Doctor en derecho por la Universidad Panamericana, campus México; maestro en derecho por la Universidad de Zaragoza; profesor-investigador de tiempo completo y titular de las cátedras de historia de la cultura jurídica y derecho mexicano en la licenciatura y el posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus México.

¹ Miguel de la Madrid fue el presidente de la República mexicana en el sexenio de 1982-1988. El presidente tuvo que hacer frente a un mandato muy convulso, puesto que una grave

graves consecuencias a su electorado y un posible cambio en la intención de voto del PRI al PAN.²

Años más tarde, la integración de México en el Tratado de Libre Comercio³ con Canadá y los Estados Unidos provocó que el gobierno del entonces presidente Salinas de Gortari obtuviera un fuerte expansionismo en materia económica. El sexenio no estuvo marcado solamente por la mejora en la política económica que implementó el gobierno hasta la crisis de 1994, sino que también fue un mandato prolijo en reformas y mejoras en el sector agrario y con la Iglesia católica,⁴ que gozaba de muy buena imagen. Tan es así que los propios mexicanos se solidarizaron con la propuesta de que la Iglesia obtuviera derechos civiles y la apoyaron desde el México rural, ya que la idea católica se asociaba como un aliado fuerte del campesinado, en contraposición con la debilidad que tenía por aquel momento el partido del poder, vinculado a los jefes políticos y a la propiedad local.⁵

Al futuro gobierno de Salinas no le faltarían apoyos por parte de autoridades eclesiásticas después de dar a conocer que, para él y su gobierno, el anticlericalismo era algo del pasado, totalmente superado. Por aquel entonces Ernesto Corripio Ahumada era administrador apostólico de la Ciudad de México (designado⁶ por el papa Juan Pablo II como cardenal el 30 de junio de 1979) y Girolamo Prigione, nuncio apostólico en México (que había sido el delegado apostólico desde el 7 de febrero de 1978), los cuales fueron algunos de los invitados que asistieron a la toma de posesión del presidente Salinas de Gortari.⁷

Los gestos en favor de la Iglesia no tardaron en llegar y, tras su primer discurso, envió un mensaje para retomar las relaciones perdidas con la Iglesia católica durante años, y así poder mantener lazos de amistad que dieran

crisis había azotado al sector financiero debido al repunte de la inflación por la nacionalización de la banca en el mandato de su predecesor José López Portillo.

² Amores Carredano, Mariano, “La libertad religiosa en México: reforma del artículo 130 constitucional de 1992”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000, p. 17.

³ Disponible en: http://www.umai.org.mx/UPADI_Informe/Plenarias_PDF/Fernando_L_Echegaray_TLC_Plenaria_UPADI_FEM.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2016).

⁴ Disponible en: <http://www.tlcanhoy.org/> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2016).

⁵ Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, p. 18.

⁶ “Los Cardenales son creados por decreto del Romano Pontífice, que se hace público en presencia del Colegio Cardenalicio; a partir del momento de la publicación, tienen los deberes y derechos determinados por la ley”. *Código de Derecho Canónico*, Navarra, Euns, 2015, canon 351, fracción 2.

⁷ *Ibidem*, p. 18.

como resultado una modernización sustancial, llegando a nombrar un representante ante el Vaticano.

El gobierno de Salinas finalizó un largo recorrido en favor de la reconciliación con la Iglesia, entre cuyos hechos previos destacables se encontraban las propuestas que mantuvo en 1988 con los obispos de Chihuahua o las conversaciones privadas sobre la mejora de relaciones con los representantes de la Iglesia en abril de 1985. Sin embargo, los políticos pertenecientes al PRI, al igual que el Partido Popular Socialista (en lo sucesivo PPS) o el Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo PRD), se opusieron firmemente a los cambios que se iban a producir en la Constitución de 1917.

A pesar de todo, el PAN apoyó decididamente las reformas de la Constitución. La agrupación pidió el reconocimiento legal de la Iglesia católica y que a los clérigos mexicanos, al igual que a los demás ciudadanos, les fuera reconocido su derecho de voto y pudieran actuar sin padecer discriminación alguna.

El punto de inflexión en este largo recorrido por la libertad religiosa se produjo en el verano de 1989. Tras más de sesenta años de menoscabo en derechos religiosos, el gobierno del presidente Salinas de Gortari estudió la carta que le dirigió la Conferencia Episcopal Mexicana, donde le proponía una serie de enmiendas constitucionales, así como otra visita del papa a México.

En 1990, con el anuncio por parte del Ejecutivo sobre el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano, se avivó la polémica en la sociedad. Además, la Iglesia católica vio muy positivamente el nombramiento de Agustín Téllez Cruces⁸ como representante del presidente Salinas de Gortari en los contactos con el papa Juan Pablo II. El hecho de que un representante personal tuviera su sede en el Vaticano abría la puerta a importantes relaciones y avances que parecían olvidados en este siglo. No obstante, no convenció a la facción progresista, generando un ambiente de crispación y de incertidumbre. Acto seguido, no tardaron en tachar como propuestas inconstitucionales este acercamiento del presidente con la Santa Sede, y a los partidos de izquierda ya mencionados se les unieron otros: el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (en lo sucesivo PARM) o el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (en lo sucesivo PFCRN).

⁸ Fue un reputado abogado mexicano que había ocupado cargos muy importantes en el ámbito jurídico, como ministro y presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Pero aun con la visita de Juan Pablo II, el 8 de mayo de 1990,⁹ declaró el secretario de Gobernación que el artículo 130 de la Constitución, base de las leyes anticlericales mexicanas, no se alteraría.¹⁰

Todo hacía indicar que no se conseguiría ningún acuerdo sustancial; sin embargo, el PRD presentó una iniciativa de reforma de los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución, amparándose en que había pasado mucho tiempo desde 1917 y los actos externos de culto se practicaban con toda normalidad, sin que hubieran sido prohibidos. Siendo puristas, dichos actos demostraban que la Constitución no se acataba, pues todas estas actuaciones se deberían haber suspendido. Al no ser así, y teniendo en cuenta que existían actos de culto en México en la vía pública, se solicitó que el artículo 130 de la Constitución mexicana se modificara para que, una vez que la Iglesia católica adquiriera su personalidad jurídica propia, sus ministros pudieran alcanzar los derechos civiles que poseían los demás miembros de la sociedad.

Los cambios que se estaban fraguando en 1991 hicieron que Juan Pablo II mostrara un especial interés, ya que por primera vez en mucho tiempo se palpaba la solución a los problemas que habían persistido durante tantos años en el país. El papa le pidió al presidente Salinas que “no se detuviera ante las dificultades por grandes que pareciesen dejando clara la postura de la Iglesia católica en cuanto al tema de la libertad religiosa en contraposición con los sistemas políticos no respetuosos con la libertad de religión”.¹¹

En noviembre de 1991 ya se había avanzado notablemente sobre los cambios que iban a producirse en el ordenamiento jurídico mexicano, y el propio presidente, en su informe gubernamental de carácter anual, reflexionó acerca de la importante necesidad de actualizar unas leyes que habían quedado ancladas en el pasado, unido a la renovación de intenciones entre el Estado y la Iglesia católica.

Las bases de la reforma de 1992 estaban ya asentadas, gracias, en definitiva, al interés del presidente Salinas y su visión de renovación de las ideas y opiniones que habían tenido como consecuencia el menoscabo de los derechos de los mexicanos en este ámbito. Además, con la renovada imagen de la Iglesia,¹² se propició un acercamiento a la opinión pública,

⁹ Juan Pablo II realizó varios viajes a México. El primero de ellos fue el 26 de enero de 1979. A éste se le sumaron cuatro más: el realizado en 1990, el de 1993, su penúltimo viaje en 1999 y su última visita al país en 2002.

¹⁰ Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, p. 23.

¹¹ *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, XIV/2, 1991, p. 73. Cit. por Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, p. 24.

¹² Después de una historia constitucional y política tan conflictiva como la de México en el siglo XX, la visión que empezó a tenerse desde los órganos de gobierno era muy diferente

que empezó a ver con buenos ojos los futuros cambios (aparte de que se trataba de un país con una profunda fe católica y un porcentaje muy alto de creyentes), faltando únicamente acordar el momento adecuado para su consecución.¹³

En diciembre de 1991 se prepararon desde la Cámara de Diputados para afrontar la iniciativa de reforma constitucional más relevante de la historia reciente de México; la iniciativa se presentó el 10 de diciembre por parte de los diputados del PRI para la renovación de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130.

Con este hecho sin precedentes se conformó el cambio más importante que había acontecido en el país durante el siglo XX en cuestiones de libertad religiosa, con lo que se puso punto final a más de sesenta años de impedimentos (aunque en esta última etapa no fuera tan radical como en sus primeros momentos). Gracias al amparo de los acuerdos recogidos en la norma constitucional, se dio un paso importante hacia una etapa de mayor prosperidad en dicha libertad.

II. EL PERIODO REFORMISTA A FINALES DEL SIGLO XX

1. *La reforma constitucional en materia religiosa de 1992*

La materia religiosa se encontraba regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, pero desde que entró en vigor la Constitución de 1917, con más de 70 años de antigüedad, no fue modificado ninguno de estos preceptos, en contraposición con el gran número de reformas que en tres cuartos de siglo se habían producido en el resto de artículos que conformaban la carta magna.

A la reforma constitucional que iba a aprobarse no se le proporcionó una total autonomía de regulación en todas las materias, y le impusieron varios límites a los que no tendría derecho a regular libremente, según anunció el presidente Salinas en su informe de noviembre de 1991. Tal es el caso de la educación pública laica, de la imposibilidad de intervención en asuntos políticos por parte del clero y, finalmente, de la imposibilidad de acumula-

a la de los sesenta años anteriores. Desde la Revolución mexicana y el movimiento cristero de finales de los veinte, las relaciones diplomáticas entre el Estado y la Iglesia católica quedaron anuladas, siendo en este entonces (con el gobierno de Salinas) cuando se volvieron a retomar los lazos a favor de un camino común.

¹³ *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, XIV/2, 1991, p. 73. Cit. por Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, pp. 24 y ss.

ción de bienes de tipo económico en manos de agrupaciones religiosas e Iglesias.¹⁴

Tras ello, comenzó una confrontación en la Cámara de Diputados para la aprobación de las medidas, donde el PPS se opuso a dichas reformas, suponiendo un gran impedimento a las expectativas que tenía el PRI; pero el resto de grupos parlamentarios no estaban dispuestos a dejar pasar una oportunidad como ésta y, prescindiendo de la opinión del grupo socialista, aprobaron por una gran mayoría la propuesta de los trámites para que se iniciara la modificación de los mencionados preceptos.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de la reformada Constitución, con lo que se ampliaron las libertades públicas y se inició un nuevo panorama que empezaba a diferenciarse de la situación que había acontecido en las décadas pasadas. Los artículos que no tenían aplicación alguna fueron derogados, dando lugar a una sociedad que se tenía que enfrentar en la teoría a una disminución en los obstáculos normativos que la habían caracterizado. La consecución de este proceso tuvo como resultado un país moderno y secularizado.¹⁵

El derecho fundamental de libertad religiosa se hacía presente en los nuevos preceptos, variando de lo que se establecía en la Constitución original de 1917. La nueva Constitución quedaba conformada de esta manera:

El artículo 3o. de la Constitución de 1917 mencionaba que todo individuo tenía el derecho de recibir educación laica, gratuita, democrática y nacional, y con la reforma de 1992 pasó a reafirmarse el carácter laico de la educación pública, pero esta vez se garantizó la libertad de creencias con base en el artículo 24 de la Constitución, para conseguir la igualdad en los derechos de todos los ciudadanos.

El nuevo artículo 5o. impulsó un importante cambio, al derogar la disposición que prohibía las órdenes monásticas y los votos de tipo religioso.

El antiguo artículo 24 sustentaba que los seres humanos eran libres para la profesión de la creencia religiosa; es decir, se basaba en la libertad de cultos, a la que tan poca aplicación normativa le había acompañado. Sin embargo, con la reforma se estableció el derecho a la libertad de culto y de creencias; los actos religiosos que tenían que ver con el culto público se clasificaron de dos maneras: 1) los de forma ordinaria, que se darían al in-

¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, 1996. Éstas son conclusiones aludidas en el Congreso.

¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis, “Reforma constitucional en materia religiosa”, en Rabasa, Emilio (coord.), *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 213.

terior de los templos y centros creados para dicha función, y 2) los de forma extraordinaria, que tendrían lugar en el exterior de éstos. Además, el artículo incorporó un principio de notable importancia, que en este caso fue la igualdad de las Iglesias ante el Estado, gracias a la prohibición al Congreso para que se dictaran leyes que establecieran o prohibieran alguna religión en concreto.

Por su parte, el artículo 27 regulaba los bienes que dentro del territorio nacional pertenecían al Estado: las tierras, las aguas y los recursos naturales. La regulación reconoció en el nuevo artículo 27, fracción II, la capacidad jurídica a las Iglesias para la adquisición, posesión y administración de bienes, siempre que fueran los necesarios para su objeto y bajo las limitaciones que por ley se establecieran (en referencia a la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público).¹⁶

Finalmente, el artículo 130, que a mi parecer presentaba el eje del conflicto, puesto que hacía referencia a la separación de Iglesia-Estado, fue el último artículo que se modificó en relación con la libertad religiosa.

Antes de la reforma del precepto, se presentó un largo debate, debido a que la sociedad volvía a tener presente un tema que había tenido arduas consecuencias: el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, unido al régimen jurídico de los ministros de culto y la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas. Las conclusiones a las tres cuestiones de fondo del artículo 130 fueron:

1) Ante el principio de separación Iglesia-Estado, se defendió por parte del PPS la preponderancia del Estado sobre cualquier otro poder, a lo que respondieron los miembros del PRI que no pretendían ir en contra del principio de supremacía del Estado, y que mucho menos pretendían discutirlo, sujetándose a la ley las Iglesias y demás agrupaciones religiosas. Con ello se consagraba el principio de la supremacía estatal sobre cualquier otra persona (física o moral), asociación religiosa o asociación de derecho privado.¹⁷

2) En relación con los ministros de culto, el PRD se mostró en total desacuerdo con la equiparación a la ciudadanía de los miembros del clero, y que no se les otorgara el voto pasivo. Además, el PRD pensaba que el concepto de asociación religiosa tenía que ser modificado hacia un concepto de asociación de ciudadanos que tuvieran fines religiosos, y quienes aspiraran a un cargo de elección popular debían solicitar una licencia con un periodo de seis meses anterior a la fecha de su elección, sin que se les permitiera ejercer las funciones del ministerio mientras tuviera lugar el mandato político.

¹⁶ González Sánchez, Marcos y Sánchez-Bayón, Antonio, *RIDE: Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Delta, 2011, pp. 83, 84, 111-121 y 352-356.

¹⁷ Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, p. 34.

El PRI argumentó que no se les adjudicó el voto pasivo por la situación privilegiada que ostentaban en la sociedad, lo que constituía una limitación similar a la que tenían otros ciudadanos, además de que la política debía ser laica, con independencia de cualquier organización eclesiástica. Por lo tanto, el optar por la línea de la Iglesia restringía la acción pública, sin que se presentaran nuevas consideraciones en las que propusieran la votación a ministros de culto (que ya no ejercieran su profesión o la defensa de la libertad de expresión, incluso completa, a los ministros de culto por parte del PAN).

Finalmente, tras las diferentes objeciones de los grupos políticos, se llegó a la proposición de un texto sobre la libertad de expresión de los ministros de culto, que se aprobó considerando que les quedaría prohibida la asociación que tuviera como resultado la política, y mucho menos la propaganda a favor de cualquier candidato, además de que en las reuniones públicas o publicaciones de tipo eclesiástico no pudieran oponerse a la regulación normativa, a las instituciones mexicanas y a los símbolos que tuvieran una connotación nacional.¹⁸

3) El tercer y último punto de conflicto en el artículo fue la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas. El PPS se opuso a esta figura jurídica, mientras que el PAN propuso que las Iglesias y agrupaciones religiosas tuvieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que estuvieran catalogadas en el registro.

En suma, el acuerdo de los partidos para la catalogación y obtención de reconocimiento jurídico se guió a partir de un postulado: la adscripción formal de las Iglesias en un registro. Si las Iglesias no figuraban en dicho documento, carecerían de personalidad jurídica hasta que no se inscribieran en el registro constitutivo. Por el contrario, una vez registradas, las Iglesias adquirirían la condición de asociaciones religiosas.¹⁹

2. *Consecuencias de la reforma*

Tras las modificaciones, se suprimieron las prohibiciones que hasta entonces impedían impartir educación de carácter religioso a las corporaciones religiosas y ministros de culto en las escuelas.

La celebración del culto fuera de los templos fue una realidad, y el impedimento quedó subsanado de manera notable en 1992. Además, la prohibi-

¹⁸ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 32-39.

ción de la emisión del voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas fueron suprimidas por completo. Se señaló la prohibición de que las instituciones de beneficencia, investigación científica y de enseñanza pudieran estar bajo el patronato o vigilancia de instituciones religiosas.

Por otro lado, se otorgó la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas, les concedió a éstas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, y asimismo, se autorizó tanto a mexicanos como a extranjeros el ejercicio de cualquier tipo de culto.

Por último, a los ministros de culto se les reconoció el derecho a votar, pero no a ser votados, además de que no podrían ostentar la ocupación de cargos públicos ni realizar actividades encaminadas por éstos hacia el proselitismo o asociaciones con fines políticos, por lo que la falta de igualdad en este punto sigue siendo una asignatura pendiente al día de hoy.²⁰

Al valorar estas modificaciones y las consecuencias que permiten ser observadas con un margen temporal importante desde nuestros días, sin valorar la ley reglamentaria con la que empezarán a aplicarse todas estas medidas, he de decir que las reformas de 1992 supusieron un avance importante en cuanto al amparo del derecho a la libertad religiosa. Esto no quiere decir que se llegara a un nivel puntero en esta materia, como es el caso de otros países, debido a que la situación en México había desembocado en un fuerte laicismo durante el siglo XX, que había impedido ejercitar plenamente el derecho. Por ello, se consiguió un gran logro, pero no se puede calificar como novedoso, sino más bien como condicionado por los acontecimientos históricos del país.²¹

Aunque no se pueda catalogar como una reforma vanguardista, es del todo justo atribuirle el carácter de gran relevancia por la modernización que gracias a ella trajo al país. Con esta reforma se puso fin a 75 años de inestabilidad. El proceso parecía haber concluido tras casi dos siglos de encuentros y desencuentros, ya que la atribución de la personalidad jurídica a las Iglesias y el principio de separación que las sometía al marco legal del Estado eran ya una realidad. Por el contrario, el Estado, a partir de entonces, se hizo cargo del respeto a la vida interna de las Iglesias, el reconocimiento de la personalidad jurídica de éstas y, sobre todo, el amparo de competencias exclusivas a cada ente; es decir, a partir de ahora el Estado

²⁰ Se trata de una exhortación oral en la cátedra de José Luis Soberanes Fernández, Universidad Panamericana, 2013. Autor citado e ideas del doctor González Schmal.

²¹ González Schmal, Raúl, "La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia", en Moctezuma Barragán, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, p. 275.

sería garante de actividades propias que le fueran atribuidas, y las Iglesias gozarían de actividades también propias en las que el Estado no tuviera ningún tipo de competencia para gestionarlas. Todo ello se basó en el principio de supremacía del Estado sobre las organizaciones o instituciones, y dentro de este concepto entraban las Iglesias y las agrupaciones religiosas en relación con el respeto de la ley e instituciones públicas.²²

En cuanto a la administración y al uso de los bienes, no le era posible al Estado intervenir y gestionarlos cuando se trataba de asociaciones religiosas, pues la Constitución le hacía merecedor al aparato gubernativo de la ostentación interna de su material en contra de las Iglesias o agrupaciones que no estuvieran constituidas mediante los mecanismos; en definitiva, no tendrían poder para obstaculizar al Estado en su intervención.

Este punto supuso uno de los problemas más importantes en cuanto a la intervención estatal en agrupaciones por culpa de la frontera que marca la ley, quedando desamparadas por su no inscripción, pero que, sin embargo, siguen siendo Iglesias o agrupaciones que mantienen como finalidad lo religioso, y que, por lo tanto, se equiparan en la práctica a las actividades que realizan las inscritas.

Otro punto que adoptó diferentes interpretaciones y opiniones fue la personalidad jurídica, y es que las Iglesias, las agrupaciones y las asociaciones religiosas se mezclan, sin que quede clara la diferenciación. De esta manera, “las asociaciones religiosas serán las Iglesias o agrupaciones religiosas que cumplan los requisitos que determine la ley y se inscriban como tales, adquiriendo la personalidad jurídica en Derecho Mexicano”.²³

La solución a la que se llega por parte de la doctrina es que las no constituidas como asociaciones no podrán tener personalidad jurídica, mas se les reconocerán derechos que podrán adquirir por otra vía diferente, como es la catalogación de la agrupación religiosa en una asociación civil. Ello supuso una diferenciación respecto a las inscritas, pero no será tan grande el menoscabo al adoptar esta fórmula. En la ley reglamentaria se amplió la normativa que solucionó el problema.

Por otra parte, no todo lo que se modificó fue positivo, ya que se produjeron restricciones con la reforma, a saber: se incapacitaba a los ministros de culto para heredar por testamento de las personas que habían atendido, la recepción de cualquier tipo de sacramento o intervención en actos de culto, la imposibilidad de criticar cualquier norma o símbolo estatal, además del

²² *Ibidem*, pp. 275 y ss.

²³ Adame Goddard, Jorge, *Las reformas...*, cit., p. 24. Cit. por Amores Carredano, Mariano, *op. cit.*, p. 46.

impedimento de desempeño de cargos públicos y votaciones a los ministros del culto.²⁴

La reforma propició la protección del derecho fundamental de la libertad religiosa y las relaciones del poder estatal con las diferentes comunidades religiosas que conviven en la sociedad. El principio de separación entre las Iglesias y el Estado quedó en un segundo plano tras las modificaciones constitucionales, y se propugnó el derecho de la libertad religiosa sobre esta obsoleta reminiscencia del pasado. Uno de los mayores logros que se consiguieron fue la figura jurídica de la asociación religiosa, que amparaba el resultado de persona jurídica como tal, sin dependencia estatal; y gracias a ello ostentaba la gestión de los bienes, las restricciones que las asociaciones religiosas habían padecido durante el siglo XX y la intervención en la enseñanza de nuevo.²⁵

Esta reforma “sirvió de sustento para que se promulgara, en julio del mismo año, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”,²⁶ y es que el 29 de enero entró en vigor una reforma, que necesitaba de la ayuda de la ley reglamentaria, a fin de adaptar y poder desarrollar la nueva legislación, que presentaba diferentes puntos de vista e imprecisiones.

Tras de su aceptación, se reguló el marco jurídico, sin que pudiera haber ningún género de dudas acerca de la libertad religiosa, y se definieron los conceptos de reciente creación y garantías de los mecanismos de protección ciudadana en esta materia.

III. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

1. *Bases de la Ley*

Desde la reforma constitucional se llegó a la conclusión de que no bastaría con la simple y llana redacción de estos nuevos artículos, sino que sería necesario el desarrollo mediante la ley reglamentaria en la materia para establecer de manera precisa y detallada los avances conseguidos medio año atrás.²⁷

²⁴ *Ibidem*, pp. 46 y 47.

²⁵ Moctezuma Barragán, Javier, “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 4.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 16, 1992.

El 15 de julio de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que desarrolló los artículos 24; 27, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para llegar a su aprobación se siguió el camino más rápido, pues el objetivo de la ley reglamentaria era poder poner en práctica la reforma constitucional. Por ello, se expidió dicha ley reglamentaria lo antes posible, sin entrar en tecnicismos ni en conseguir una ley que estuviera a la vanguardia de la materia; esto se desarrolló de manera más pormenorizada en 2003 mediante el reglamento de esta ley. El objetivo estaba claro: la obtención de la aplicación sin censura del ordenamiento jurídico.²⁸

Según los hechos que relata Arturo Zaldívar, en el artículo que lleva por título “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, para la expedición de la normativa se optó por el consenso político que uniera a todos los grupos en una materia tan importante y que tantos conflictos había generado durante la historia reciente. De este modo, fue un verdadero acierto que el PRI reuniera el apoyo de las demás fuerzas políticas, aun con la ventaja electoral que le había alzado a la mayoría. Asimismo, el gobierno actuó de esta manera sin la necesidad de tener que concertar con el resto de partidos, hecho que reforzó, en buena medida, la cohesión política con la religión y el culto público.

La elaboración de la ley corrió a cargo del PRI, quien la presentó al órgano Legislativo. Además, se discutieron diferentes iniciativas legislativas por parte del PARM, del PAN, del PRD, y otras enmiendas que había impulsado el propio PRI.

Cada uno de estos partidos presentó su propio modelo de ley. El PRI lo denominó Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 36 artículos y siete artículos transitorios. La estructura del Proyecto estaba compuesta por cinco títulos: el primero constaba de disposiciones generales; de las asociaciones religiosas; de los actos religiosos del culto público; de las autoridades, y, finalmente, de las infracciones y sanciones y del recurso de revisión. El título segundo hacía referencia a las asociaciones religiosas en sí, subdivididas según la naturaleza y constitución; según los asociados y personal competente del culto (los ministros), y según el régimen patrimonial. Finalmente, el último título estaba compuesto por infracciones, sanciones y recurso de revisión, encuadrados en dos nuevos capítulos.

El PARM lo presentó como Proyecto de Ley Federal de Cultos. Cicho proyecto constaba de ocho capítulos, que tenían como cometido la regulación de los siguientes temas: las Iglesias, asociaciones religiosas y su registro;

²⁸ *Idem.*

la prohibición de registro de asociaciones religiosas, junto a los ministros de culto, que constituían otro punto fuerte en la reforma; la capacidad de las asociaciones religiosas para la adquisición de bienes; las sanciones y el régimen autónomo de las asociaciones religiosas; de los propios ministros del culto y personas encargadas del cuidado de las Iglesias, haciendo un análisis de los derechos y las obligaciones fijadas; de las asociaciones religiosas, con respecto a los derechos y las obligaciones, y, por último, el órgano de cumplimiento y sanción que vigilaría la aplicación normativa. Dicha propuesta se fijó en 37 artículos y seis más de carácter transitorio.²⁹

El PRD denominó su proyecto como Ley en Materia de Libertades Religiosas (29 artículos y dos transitorios). La iniciativa constaba de dos títulos: el título primero estaba subdividido en cuatro capítulos, que trataban de las disposiciones generales a la ley; de los requisitos y el procedimiento para el registro de las asociaciones religiosas; del estudio y clasificación de la capacidad, y de la disolución de las asociaciones religiosas, junto con la pérdida de los requisitos para la inscripción en el registro. El título segundo trataba de los actos del culto, y estaba subdividido en tres capítulos: los actos de culto, los ministros de culto y las disposiciones complementarias.

El PAN presentó su propuesta con el siguiente título: Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas (de 19 artículos y tres disposiciones transitorias). Se dividió en cuatro capítulos, con los siguientes denominativos: “disposiciones generales”; “de la libertad de creencias”; “de las asociaciones religiosas”, y de los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y sus ministros.³⁰

Tras estas iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados, se constituyó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada de formar un grupo de expertos para estudiar las diferentes propuestas y poder confeccionar una ley que tuviera puntos en común entre los distintos partidos. Hay que tener en cuenta que se trataba de grupos radicalmente opuestos, y era de especial importancia que la ley no fuera radical en su estructura vertebral, para que los problemas fueran menores y, a su vez, se recibiera el voto favorable por parte del dictamen que llevaría a cabo la Comisión.

Una de las consecuencias que marcaron la elaboración del dictamen de la Comisión fue que las fuerzas políticas tenían más puntos en común sobre la cuestión de fondo religiosa que los que se pensaba *a priori*. Ello suponía un dato verdaderamente positivo, puesto que presagiaba poco entendimiento entre tanta amalgama de opiniones ideológicas.

²⁹ *Ibidem*, nota 21.

³⁰ *Ibidem*, p. 548.

Las convergencias, más en el fondo que en la forma, destacadas por la Cámara de Diputados, tras las precisiones de la Comisión, fueron:

- 1) La igualdad jurídica de las asociaciones religiosas.
- 2) La necesidad de facultar a una autoridad para llevar a cabo el control que le otorga el registro.
- 3) La unidad de agrupaciones religiosas en lo relativo a los proyectos que muestran como finalidad fórmulas con flexibilidad y preocupación para que se recojan los aspectos más significativos de las agrupaciones religiosas y de las Iglesias.
- 4) La definición y estatuto de las personas que se encuentren ubicadas dentro del concepto de ministro de culto.
- 5) La reglamentación y catalogación como sujetos fiscalizables hacia los ministros del culto.
- 6) La conceptualización y detalle de los requisitos para que una asociación religiosa obtenga tal acreditación en el registro.
- 7) El amparo de los derechos para poder actuar de forma libre y sin sometimiento a cualquier presión que no deje desarrollar los fines que tienen encomendados.
- 8) La personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que les sea otorgado el correspondiente registro. Ello se haría posible mediante el artículo 130, en su inciso primero, tras la modificación sufrida en la Constitución.
- 9) La plena garantía de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y las libertades en relación con la materia.³¹

Tras el estudio de las iniciativas, se tomó como modelo comparativo y de seguimiento el proyecto que había presentado el partido que se encontraba en el poder (el PRI), y uno por uno se fueron estudiando todos los artículos y los puntos sobre los que trataba el documento. A partir de éstos, se fueron haciendo propuestas desde la diferente óptica de los partidos políticos, que tuvo como consecuencia el dictamen final presentado nuevamente ante la Cámara de Diputados.

Esta técnica supuso en la historia del país un hecho revolucionario en cuanto a la tramitación de una norma de estas características, ya que nunca se había actuado con tanta pluralidad y destreza democrática, lo que demostraba un profundo cambio con respecto a la trayectoria del siglo XX y sus tambaleantes décadas totalmente opuestas según el partido que gobernara.³²

³¹ *Ibidem*, p. 550.

³² *Ibidem*, pp. 550 y 551.

Aún no se podía considerar que se hubiera conseguido un acuerdo total, y por esa razón se prosiguió con la discusión en el pleno de la Cámara para que se efectuaran las modificaciones oportunas, hasta que, finalmente, se llegó a la Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que entró en vigor el 15 de julio de 1992.

2. *Contenido de la Ley*

Con su publicación el 15 de julio de 1992, entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue aprobada con una amplia mayoría de la Cámara de Diputados: 328 votos a favor, 36 votos en contra y dos abstenciones. La rotundidad de ese gran apoyo se transformó en una positiva cohesión hacia la propuesta del PRI, ya que la estructura de la ley mantenía el sustrato del grupo.

En el título primero de la Ley se regula el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, establecido concretamente en el artículo 130 de la Constitución. Además, se hace referencia a la libertad de creencias religiosas, que complementa al artículo 24 de la Constitución.³³

También se reglamenta la libertad de creencias religiosas, donde el individuo tiene el derecho a elegir la que mejor se ajuste a su forma de pensar, sin que exista problema en que la profese de forma conjunta o de manera individual. Dentro de éste se especifican los siguientes aspectos:

- Se garantiza, por el contrario, el que no se le exija profesar creencias o ritos con los que no esté de acuerdo y no tenga voluntad de realizarlos, así como la pertenencia a una asociación de carácter religioso.
- Se garantiza la no vulneración de los derechos de los ciudadanos que por poseer unas determinadas creencias religiosas se vieran desamparados y en sus derechos (el impedimento de trabajar).
- Se salvaguarda la no obligación de prestar servicios personales ni que se les exija contribuir monetariamente al sostenimiento de una asociación religiosa.
- No ser imputado por poner en práctica el derecho de libertad religiosa.
- Se avala la reunión y asociación con fines religiosos.

³³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf> (fecha de consulta: 2 de abril de 2013).

La connotación de Estado laico se introduce en la Ley; con ello se le prohíbe al propio Estado cualquier tipo de favor o trato respecto a una religión o agrupación religiosa, superponiéndose, a su vez, al Estado sobre cualquier manifestación religiosa.

Finalmente, el artículo quinto (último del título primero de la Ley) especifica que todos los actos que sean contrarios a la Constitución serán nulos de pleno derecho (por lo que cualquier pacto o contrato que se realice sin que la ley lo ampare, además de catalogarlos la Constitución como contrarios al mandamiento legal, serán inválidos).³⁴

En el título segundo, “De las asociaciones religiosas”, se establece la naturaleza, la constitución y el funcionamiento de éstas; de este apartado destacan los siguientes principios y puntos más discutidos:

El primero de ellos es la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas tras la obtención del registro que se adquiere ante la Secretaría de Gobernación (según lo ya explicado, con la reforma de 1992 sufrió cambios el texto del artículo 130 de la Constitución, lo que dio origen a la permisión de esta adquisición mediante el cumplimiento los requisitos administrativos correspondientes), siendo el registro optativo, sin que se prohíban las asociaciones religiosas que no se registren; pero, por supuesto, no serán portadoras de los derechos que las hagan diferentes de cualquier persona física (puesto que las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico recaen sobre las personas físicas que estén al frente de las mismas).

A pesar de que no les reporten los beneficios anteriores, sí disfrutarán de los derechos establecidos en el artículo 9o., fracciones I, II y III, que se refieren a la identificación exclusiva, al derecho a su propia organización y a la adopción estatutaria, y la libertad de culto público y propagación de doctrina que no sea contraria al orden público.³⁵

Asimismo, se establecen los requisitos para que la agrupación o iglesia se constituya como asociación; la acreditación será únicamente ante los órganos gubernamentales para probar que se trata de una agrupación religiosa verdadera, encargada de practicar la doctrina que predica, junto con la realización de actividades reconocidas como religiosas con un arraigo en la población.³⁶

³⁴ Conclusiones de los artículos citados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf> (fecha de consulta: 2 de abril de 2013).

³⁵ *Ibidem*, cita 26.

³⁶ Según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, era necesario un mínimo de cinco años para acceder al registro y domicilio en el país.

A estos requisitos se le suman la aportación de bienes para que no se trate de una ficción y puedan cumplir con los objetivos que se proponen, así como la constitución de los estatutos que rigen la asociación.

Por otro lado, se les obliga a las asociaciones religiosas a que respeten la Constitución y no busquen fines económicos lucrativos con sus actividades, puesto que su actividad no está encaminada al enriquecimiento.³⁷

Además, se otorga la consideración de ministros de culto a las personas que sean mayores de edad y que habitualmente ejerzan la dirección o representación de estas asociaciones (debiendo notificar a la Secretaría de Gobernación quiénes consideran las propias asociaciones religiosas como ministros).

Asimismo, se limitan los derechos con el voto pasivo de los ministros de culto y la negativa hacia cualquier cargo público, suponiendo otro de los puntos más conflictivos de la ley, ya visto en la reforma constitucional. Igualmente, se añade en la Ley reglamentaria, que:

No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.³⁸

Finalmente, la Ley aborda lo relativo al derecho a poseer un patrimonio propio que tenga como objetivo la actividad de la asociación religiosa, siendo otro de los puntos más problemáticos en cuestión, porque la Secretaría de Gobernación es la que de manera discrecional cataloga los bienes de las asociaciones como dispensables o no.

Del título III, “De los actos religiosos de culto público”, se deriva que “Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos”.³⁹ Este primer párrafo del artículo 21 refleja el contenido que establece la Constitución en su artículo 24, pero además la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público añade para completarlo, que:

...solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables, pu-

³⁷ *Ibidem*, cita 26.

³⁸ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

³⁹ Conclusiones de los artículos citados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf> (fecha de consulta: 2 de abril de 2013).

diendo de manera extraordinaria transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos previa autorización de la Secretaría de Gobernación, sin que se puedan difundir en la radio y televisión destinada al Estado.

A estas restricciones se les añadirá el que “no puedan celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

Además, la realización de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos deberá ser avisada a las autoridades federales por los organizadores de dichos actos, con una proximidad temporal de por lo menos quince días antes de la fecha en que se celebren.

La progresión experimentada en el ámbito religioso se puede observar claramente en lo establecido dentro de los artículos 23 y 24 de la Ley. Se señala que las autoridades pueden prohibir la celebración del acto mediante la fundamentación de la decisión, en caso de que se produzca una situación que sea perjudicial para la seguridad, la salud pública, la moral y la protección de los derechos de terceras personas.

Desde mi punto de vista, es lógico lo establecido en la Ley, aunque en artículos posteriores la normativa específica que no requiere aviso cuando se trate de grupos que se dirijan a los locales destinados ordinariamente al culto. Además, se prevé el caso de personas que transiten entre domicilios particulares para celebrar conmemoraciones religiosas, y cuando sean actos en lugares cerrados o en los que se impida la entrada a personas libremente, lo que dificulta la puesta en práctica del contenido legal.

Por el gran abanico de situaciones en las que los actos religiosos de culto se celebran sin que se tenga la necesidad de dar aviso a las autoridades, lleva a un gran avance en la materia de libertad religiosa.⁴⁰

El título cuarto, “De las autoridades”, regula el control estatal. Dicho título comienza con el establecimiento en el Poder Ejecutivo Federal (a través de la Secretaría de Gobernación) de la responsabilidad para que se cumpla la ley. A consecuencia del principio propugnado en la reforma constitucional sobre el Estado laico, el segundo párrafo del precepto le hace un guiño a la Constitución en su artículo 130, último párrafo, y la ley reglamentaria detalla que “las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas”.

El precepto va más allá y prohíbe la asistencia a las autoridades estatales y gubernamentales de los diferentes ámbitos políticos en los actos religiosos oficiales, sin que se les prive de este derecho cuando no ejerzan el puesto de autoridad.

⁴⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, p. 568.

Igualmente, en este título cuarto destaca, por encima de muchos artículos de la Ley, la encomienda que se le proporciona a la Secretaría de Gobernación: ser juez en la resolución de controversias entre las asociaciones religiosas. Esta vía supone una garantía adicional al procedimiento judicial ordinario, a fin de dar el mayor amparo y disfrute de los derechos.

En el título quinto, “De las infracciones y sanciones y el recurso de revisión”, se incide en los siguientes puntos:

En primer lugar, tenemos la correlación de infracciones hacia la presente Ley por los sujetos que se mencionaban en los siguientes casos:

La asociación con fines políticos, proselitismo, propaganda en contra de candidato, partidos...; ir en contra de los símbolos patrios; administración de asociaciones sin los bienes y derechos indispensables para su objeto; promover movimientos o conductas contrarias a la salud o integridad de los individuos; ejercer conductas violentas para la consecución de los objetivos; figurar como asociación religiosa ficticiamente cuando no se posee el registro que ha de expedir la Secretaría de Gobernación; la distribución de los bienes que han adquirido las asociaciones religiosas a fines que no tienen que ver con los objetivos de una asociación sin lucro y de este tipo; el cambio de fines y de naturaleza; la conversión de acto religioso a acto político; la oposición pública a las leyes del país; la omisión de acciones contra los bienes preservados que sean del patrimonio cultural de México y estén siendo usados por las iglesias o asociaciones religiosas; la omisión de delitos en ejercicio del culto y las demás que se establezcan en la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.⁴¹

En segundo lugar, ante las infracciones que se catalogan en esta materia, la Ley resalta un procedimiento de respeto hacia la audiencia de los infractores antes de que recaiga cualquier tipo de sanción, suponiendo un principio garantista al ciudadano, en donde se destaca que la sanción no podrá ser aplicada por un funcionario que arbitrariamente lo desee, sino que una comisión de la Secretaría de Gobernación (con el refuerzo de la mayoría de votos) será el ente encargado de intervenir en esta situación, conforme a las reglas marcadas por el Reglamento (que establece legalmente el amparo en la ley para que no se pueda actuar fuera de dichos cauces).

El siguiente requisito exige la obligación de notificar al interesado, por parte de la autoridad, los hechos que suponen un menoscabo de la ley, señalándole que en quince días de plazo desde la notificación tendrá que com-

⁴¹ *Ibidem*, pp. 568 y ss.

parecer ante la comisión para presentar las pruebas oportunas y probar su inculpabilidad, si fuera el caso.⁴²

Desde mi punto de vista, este fragmento posiblemente puede colisionar con el derecho a la presunción de inocencia, puesto que al presunto culpable se le obliga a probar su inocencia.

Tras la consecución de dicho margen temporal, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público especifica que se dictará por parte de la comisión una resolución con las conclusiones a las que se haya llegado. Si el interesado hubiera comparecido, se analizarán los alegatos y pruebas ofrecidas en la resolución para dar contestación. Además, se detallan los elementos que debe analizar el órgano sancionador y la motivación conforme a los puntos especificados en dicha norma. Finalmente, se establecen los tipos de sanciones que se pueden imponer, sin que quepan otros que no sean los prefijados en la ley (principio de legalidad).

Estas importantes garantías citadas constituirán en su conjunto la imposibilidad de la arbitrariedad, y constituyen un sustancial avance en la libertad y legalidad de los ciudadanos.

Por último, en materia de recursos, la Ley contempla que contra las resoluciones de las autoridades procederá el recurso de revisión, cuyo órgano encargado de estudiar será la Secretaría de Gobernación. La presentación del recurso se llevará a cabo dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurridos, y se podrá presentar ante la Secretaría de Gobernación o ante la autoridad que haya dictado el acto de oficio.

Este recurso sólo lo podrán interponer las personas que tengan interés jurídico y en tiempo oportuno; al efecto, existe un plazo de diez días para que se modifiquen los errores si los hay; además, se pueden suspender los efectos del acto impugnado si lo solicita el recurrente y lo permite la naturaleza del acto.⁴³

3. Conclusiones de la Ley

Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1992, aprobadas por el Poder Legislativo, se modificaron los artículos 3o., 5o., 24, 27 y

⁴² Sánchez Domínguez, Francisco, “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 101-115.

⁴³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

130, además de la ampliación con un artículo transitorio. La reforma en sí no tenía el sustento necesario para poder aplicarse, por lo que en julio de ese mismo año se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para dar una estructura que hiciera viables estas enmiendas.

Las reformas se basaron en el total respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos, al concepto del Estado laico, a la separación del Estado y las Iglesias, y a la igualdad jurídica de las agrupaciones religiosas.

Con estas bases amparadas en la libertad, este derecho se amplió en todo el Estado en materias tan conflictivas como la educación, el culto público o los derechos a los que los ministros de culto podían aspirar, y fue, a partir de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando se regularon y aplicaron los pactos a los que se había llegado unos meses atrás.⁴⁴

Desde ese momento se desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa en el artículo 24 de la Constitución, que decía: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Además, se le añaden los principios de “laicidad del Estado” y de “separación del Estado de las Iglesias”,⁴⁵ que son desarrollados por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 2o., donde se defiende la adopción de la creencia religiosa que más agrade, pudiéndose practicar de manera individual o colectiva; no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas ni declarar sobre las mismas; no ser obligados a contribuir con gastos personales o dinero a la sustentación de la asociación religiosa; no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por las ideas religiosas, y, finalmente, el derecho de asociarse o unirse pacíficamente con fines religiosos.

Asimismo, se aclara que el Estado ejercerá su autoridad sobre toda manifestación de carácter religioso, sin que las autoridades puedan cruzar la línea de los conflictos internos de las asociaciones religiosas. Se ampara el derecho a que las autoridades no puedan asistir con carácter oficial a los actos de culto público ni prohibir el juramento para los efectos oficiales y no entremezclen lo religioso con lo político.

Aun con todos los avances que suponen las reformas de 1992, no se puede sostener que la libertad religiosa se pueda ejercitar en todos los ámbitos

⁴⁴ Moctezuma Barragán, Javier, “Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición”, en Moctezuma Barragán, Javier y Castro Estrada, Álvaro (coords.), *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, México, 2002, pp. 7-35.

⁴⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 43.

de la sociedad y, por consiguiente, supone al día de hoy una restricción en varios sectores del país.

Siguiendo a Soberanes Fernández, nos preguntamos por qué el legislador no redactó el artículo 24 de la Constitución conforme a los derechos humanos y por qué se quedó la reforma constitucional, y es que no se puede entender la confrontación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula el derecho de los padres a educar a sus hijos con la recepción de la educación religiosa y moral que mejor se adecue a la forma de pensar de éstos, y la Constitución, que garantiza la educación laica, manteniéndose ajena a cualquier doctrina religiosa.

Otro punto conflictivo que no respeta la libertad religiosa en México en la actualidad es lo relativo a los medios de comunicación. El artículo 16, párrafo segundo, de la Ley señala que a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto no les es posible la administración y posesión de concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o telecomunicación para poder contactar con las masas. La no posesión, adquisición o administración de ellas se une a la exclusión de las publicaciones que tengan carácter religioso.⁴⁶

Todo ello viene prefijado por el artículo 21 de la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que especifica la singularidad de las asociaciones religiosas hacia los medios de comunicación masiva no impresos, para el culto religioso, con la correspondiente autorización de la Secretaría de Gobernación. Además, en la propia ley se especificó que los organizadores, los patrocinadores, los concesionarios y los propietarios de los medios de comunicación serían los responsables de manera solidaria, junto a las propias asociaciones religiosas, para cumplir con el precepto. Mientras un particular puede realizar una actividad como ésta de manera normal, a los ministros de culto se les impide, y de esta forma se incumple el derecho fundamental de igualdad y de libertad religiosa.⁴⁷

Sin embargo, lo que realmente viola de manera notoria la Declaración de Derechos Humanos es el artículo 21 de la Ley reglamentaria, que prohíbe la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos. A ello se le exige, además, la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para la transmisión de ceremonias por los medios electrónicos, lo que lesiona, de manera flagrante, la libertad de expresión, debido a la censura de lo que no sea acorde con las ideas estatales.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 43-53.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 55.

El siguiente punto que causa conflicto y que está en clara oposición con los derechos fundamentales es la objeción de conciencia⁴⁸ (no siendo objeto de estudio en este artículo). A modo de crítica, la Ley reglamentaria prohíbe la objeción de conciencia, según su artículo 1o., en donde se expresa que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.

Este mandato jurídico fue transgredido por los testigos de Jehová, al momento en que se negaban a cumplir con los deberes que a los maestros y alumnos se les imponía en todo el país y, en particular, en el nivel de primaria. Por ello, sus convicciones religiosas nunca les eximieron de las responsabilidades que marcaba la ley.

La prohibición de las expresiones patrióticas, en lo relativo al culto a Dios, choca con la conciencia nacional, a lo que se suma el conflicto con el artículo 130 de la Constitución, cuando cita que no se puede oponer a la ley ni agraviar los símbolos patrios.

Para finalizar, debo señalar que se producen conflictos al igual que en otros países, ya que el desarrollo de la libertad religiosa y su asistencia se excluyen en determinados ámbitos que suponen un problema para las garantías de los derechos de dichas personas. Un caso conocido es la asistencia religiosa en hospitales, prisiones y centros, donde los internos no tienen la posibilidad de realizar plenamente su derecho. Así, se exige que se permita la ausencia al trabajo en el día de descanso semanal que la religión le conceda; por ejemplo, en el caso de los judíos, sería el sábado por el domingo. Sin embargo, esto no se consigue en todas las empresas e instituciones.

Éstas son unas de las razones por las que no se puede decir todavía que la libertad religiosa se manifieste plenamente en la vida de los ciudadanos mexicanos. Es verdad que las reformas de 1992 supusieron un antes y un después en la materia, despejando el camino hacia la libertad y en favor del amparo de derechos humanos; no obstante, como se ha comprobado, aún faltan muchas cuestiones que tienen que ir mejorando.⁴⁹ Con este gran logro, se inició una nueva era en cuanto a las defensa de las garantías religiosas en México. El siguiente eslabón en la cadena fue la reglamentación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en 2003, lo que aperturó la visión hacia las reformas del siglo XXI.

⁴⁸ Véase “objeción de conciencia” en la Ley de Salud del Distrito Federal y “objeción de conciencia del servicio militar nacional”.

⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, cit., pp. 57-65.

Con la garantía jurídica de este reglamento, en 2012 se incluyó en la Constitución la expresión de “Estado laico”, a lo que le siguió la reforma del artículo 24 para limitación de la libertad de expresión con fines políticos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “Significado y alcance de las restricciones que la Constitución mexicana impone a los ministros de culto”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- AMORES CARREDANO, Mariano, “La libertad religiosa en México: reforma del artículo 130 constitucional de 1992”, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- BELTRÁN DEL RÍO, Salvador, “El marco normativo de la libertad de creencias y de culto en México”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 26, 2010.
- CASILLAS RAMÍREZ, Rodolfo, “Intervención en la Sesión de Trabajo I”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- CASILLAS RAMÍREZ, Rodolfo, “Intervención en la Sesión de Trabajo IV”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- CIÁURRIZ LABIANO, María José, “Objeción de conciencia y Estado democrático”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “El derecho fundamental de libertad religiosa en México y en el mundo”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.

- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *El derecho eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid, Delta, 2009.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *RIDE: Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Delta, 2011.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Derecho eclesiástico mexicano”, en NAVARRO FLORIA, Juan (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la Sesión de Trabajo I”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la Sesión de Trabajo V”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 24, 1995.
- HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando, “Análisis dogmático del *ius puniendi* canónico”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- JARAMILLO ESCUTIA, Roberto, “El Regio Vicariato y las reformas del siglo XVIII”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Toledo, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.
- LIRA MORA, José de Jesús Humberto, “Intervención en la Sesión de Trabajo V”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.),

- Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “La libertad religiosa en México”, *Anales de Historia Contemporánea*, vol. 17, 2001.
- MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María y HERA, Alberto de la, “Libertad religiosa y laicidad en México: nuevas perspectivas”, en GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio *et al.*, *Estudios sobre América, siglos XVI-XX: Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, Sevilla, Asociación Española de Americanistas, 2005.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, “Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier y CASTRO ESTRADA, Álvaro (coords.), *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, México, 2002.
- MOLINA MELIÁ, Antonio, “Iglesia y Estado en México”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 48, núm. 130, 1991.
- MOLINA MELIÁ, Antonio, “Reflexiones en torno al concepto de Estado laico”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- NAVARRO FLORIA, Juan G., “Proselitismo y libertad religiosa: una visión desde América Latina”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, “Los efectos civiles del matrimonio religioso”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- ONIDA, Fabricio, “Laicità e libertà religiosa nel Messico di fine secolo”, *Il diritto ecclesiastico*, 1998.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Efectos civiles del matrimonio canónico según la legislación mexicana”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- PARRA NORIEGA, Luis Gustavo, “Libertad religiosa y catolicismo en México”, *Veintiuno: Revista de Pensamiento y Cultura*, núm. 45, 2000.
- PATÍÑO REYES, Alberto, “Derecho eclesiástico del Estado”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- PATÍÑO REYES, Alberto, “El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004.

- PATÍÑO REYES, Alberto, “Jalisco, la primera entidad federativa de México oficialmente laica: ¿avance o retroceso en las relaciones Estado-religión?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011.
- PATÍÑO REYES, Alberto y RODRÍGUEZ PERALES, Óscar Antonio, “La Ley General de Educación de México”, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- ROQUÉ FOURCADE, Elsa, *Derecho constitucional y administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Persona y Derecho*, núm. 41, 1999.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Relaciones Iglesia-Estado en México. ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco, “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “Culto público y libertad religiosa”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, 1996.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La libertad religiosa en México”, *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La secularización: origen del Estado laico”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Libertad religiosa y medios de comunicación social en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reforma constitucional en materia religiosa”, en RABASA, Emilio (coord.), *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. VIII, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.
- VALADÉS RÍOS, Diego, “Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000.
- VILLEGAS MORENO, Gloria, “Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 16, 1992.